

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de enero de dos mil veintidós

Para los efectos propios del artículo 121 del C.G.P. se advierte que el plazo para proferir sentencia vence el 11 de febrero de 2021 y teniendo en cuenta el estado actual del proceso se advierte que no es posible que se profiera decisión de fondo antes del vencimiento del término referido en líneas precedentes, razón por la cual se dispone prorrogar por seis meses la competencia para conocer del presente asunto, contado a partir del 11 de febrero de 2021.

Atendiendo la hipótesis normativa contenida en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se estima que es tanto posible como conveniente en la *audiencia inicial* adelantar también la *audiencia de instrucción y juzgamiento*, en consecuencia, se fija el **5 de abril de 2022** a partir de las **9:00 a.m.** para llevar a cabo las referidas audiencias en este asunto.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 5, 78 y 373 del C.G.P., se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que deben disponer del tiempo suficiente para atender la audiencia convocada y prever que puede continuarse la misma el día siguiente, de ser necesario; de igual manera, se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

I. Parte Demandante

Documentales

Téngase como prueba los documentos allegados como anexos de la demanda y con el valor probatorio que la ley les asigne.

Interrogatorio de parte

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio al Representante Legal de Transportes Exprecar S.A.S. quien con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citado según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Testimonial

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración a Jhobrenzell Ruiz Aguilar, Jair Cubides Serrano, Héctor Iván Colorado, Yirley Gisela Martínez Hernández y Jorge Contreras. Cíteseles por intermedio de la parte demandante y a su costa.

Prueba Traslada

Se ordena oficiar a la Fiscalía 3 Local de Cimitarra para que dé respuesta a la petición que obra en los folios 112 al 124 del archivo número 001 y remita con destino a este juzgado copia íntegra de la investigación Radicado N° 681906000230201780019 por el delito de lesiones personales culposas que se adelanta con relación al aquí demandante *Omar Rigo Esneider Galvis Chavarro*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del C.G.P. Adviértase que el mismo debe enviarse digitalizado – escaneado – y ***los registros fotográficos deben aportarse a color.***

II. Parte Demandada – Transportes Exprecar S.A.S.¹

Documentales

Téngase como prueba los documentos allegados como anexos de la contestación y con el valor probatorio que la ley les asigne.

Interrogatorio de parte

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio a los demandantes *Omar Rigo Esneider Galvis Chavarro*, *Mayerli Mateus Amado* y *Alexander Galvis Chavarro*, quienes con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citados, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

¹ En el expediente digital archivos 19 -19 y 51-52 obra contestación de la demanda y de la reforma a la misma

Testimonial

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración a *Jhon Jairo Hernández Moreno* y *Héctor Iván Colorado*. Cíteseles por intermedio de la parte demandada y a su costa.

Oficios

Se ordena oficiar a la *Nueva EPS* y a costa de la parte demandada para que remita con destino a este juzgado la respuesta a la petición que obra en el archivo 19, acompañando los soportes que estime necesarios.

Dictamen Pericial

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 227 del C.G.P. y conforme a la solicitud obrante en el folio 6 del archivo digital 13 y folio 6 del archivo digital 52, se le concede el termino de *15 días* contados desde la notificación por estados del presente auto para que allegue el dictamen pericial anunciado.

Contradicción al Dictamen Pericial

Afirma el demandado que con la **contestación de la demanda** se allegan dos dictámenes periciales y por tanto pide citar a los peritos; sin embargo, evidente resulta que **no** se aportó ningún dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por el médico *Luis Eduardo Saavedra Puentes* ni tampoco por la *Junta Regional de Calificación de Invalidez*, como se advierte de **todos los anexos** allegados por este **demandado**, por lo tanto, desde esta óptica se niega el decreto y práctica de los aludidos dictámenes periciales.

Ahora bien, si debiéramos entender que se alude a los *anexos de la demanda y su reforma*, evidente es que conforme a la relación probatoria **pedida, aportada y decretada** en favor de la parte actora notorio es que no se anunció ni se pidió la práctica de dictamen pericial, pero sí aportó unos **documentos** suscritos por el médico *Luis Eduardo Saavedra Puentes* como lo permite el canon 243 del CGP, razón por la que fueron decretados como pruebas **documentales**, luego, desde esta arista no es procedente citarlo como *perito*, amén que tampoco el extremo pasivo pidió citarlo para que *ratifique* el contenido de tales documentos como se lo permite el artículo 262 del CGP.

De otra parte, el documento emanado por la *Junta Regional de Calificación de Invalidez* que obra como anexos de la demanda **no** fue pedido como prueba por la parte actora ni tampoco se dispuso tenerlo como pruebas del actor, lo que en principio impide considerar cualquier debate al respecto, como la eventual *citación de los peritos* que también pide el demandado, sin embargo, debe advertirse que por obrar tales documentos en las diligencias y guardar interés para los fines del litigio, por mandato del artículo 169 del CGP los mismos se tendrán **oficiosamente** como pruebas **documentales** al tenor del artículo 243 del CGP, sin que sea posible mutar su calidad de **documentos** por la de prueba pericial, pues ninguna de las partes pidió su incorporación en esta calidad, precisamente por el silencio advertido sobre este medio probatorio.

Corolario de lo expuesto es que el curso probatorio frente a los referidos medios suasorios no puede seguir ahora la suerte del canon 228 del CGP para citar a quienes suscribieron tales **documentos** como peritos, porque la parte actora los allegó como documentos de aquellos a los que alude el artículo 243 del CGP, amén que el emanado por la *Junta Regional de Calificación de Invalidez* se dispuso tenerlo oficiosamente como prueba **documental**, y bien pudo – o puede – la parte **demandada** conforme a la carga probatoria que le asiste echar mano de las previsiones del canon 227 del CGP y aportar un **dictamen pericial** o **anunciarlo** con el propósito de controvertir el contenido de aquellos **documentos**, lo que tampoco ha hecho.

III. Parte Demandada y llamada en garantía – Seguros Generales Suramericana S.A.²

Documentales

² En el expediente digital archivos 49 y 50 obra contestación de la demanda y en el archivo 18 de la carpeta del llamamiento en garantía obra la contestación al mismo

Téngase como prueba los documentos allegados como anexos de la contestación a la demanda y del llamamiento en garantía.

Interrogatorio de parte

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio a los demandantes *Omar Rigo Esneider Galvis Chavarro, Mayerli Mateus Amado y Alexander Galvis Chavarro*, quienes con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citados, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Ratificación de documentos

En los términos del artículo 262 del C.G.P., por intermedio de la parte **actora** se ordena citar al *Representante Legal de ALR Asesoría y Desarrollo Integral S.A.S.*, al *Representante Legal de Todo Motos y & Cía. Ltda.* y al *representante legal de Fisioequipos* con ocasión de la *Factura de venta No. 1217017 del 19 de diciembre de 2017*, para efectos de ratificar el contenido de los documentos emanados por ellos y que obran en los anexos de la demanda.

Dictamen Pericial

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 227 del C.G.P. y conforme a la solicitud obrante en los folios 13 y 14 del archivo digital 50 y archivo 18 folios 14 y 15 de la carpeta del llamamiento en garantía, se le concede el termino de *15 días* contados desde la notificación por estados del presente auto para que allegue el dictamen pericial anunciado.

IV. Llamante en garantía – Transportes Exprecar S.A.S.³

Documentales

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos del llamamiento en garantía y con el valor probatorio que la ley les asigne.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b53c41272700411044e56dc25db412577aa652b9994eededd9998f210dd9c72c

Documento generado en 12/01/2022 03:29:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ En el expediente digital archivos 19 -19 y 51-52 obra contestación de la demanda y de la reforma a la misma